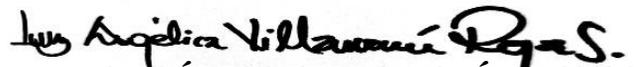




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2023 00069 00**, informando que se recibió por reparto. Sírvase proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, mediante proveído de 18 de enero de 2023 dispuso:

“...PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de la PANADERIA Y GALLETERIA LA MARQUESA LTDA "EN LIQUIDACIÓN" por falta de COMPETENCIA TERRITORIAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. para su reparto...”

Para endilgar la competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, el Despacho primigenio sostuvo que:

“...De acuerdo a la normatividad expuesta y a los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la demanda ejecutiva de la referencia no puede ser tramitada por los Juzgados Laborales de la ciudad de Medellín, ya que el Juez Competente para conocer de la presente demanda es Bogotá, por tener COLFONDOS S.A., su domicilio y ser desde allí que se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993...”

Al respecto, debe advertir este Juzgado que declarará el conflicto de negativo de competencia en los siguientes términos:

En primer lugar, tal como lo cito el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, no hay norma expresa que defina la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social. No obstante, el órgano de cierre de la especialidad laboral, ha dirimido el conflicto en estos casos en reiterados proveídos AL2940-2019, AL4167-2019, AL1046-2020, CSJ AL228-2021, AL722-2021 y más recientemente en AL5734-2021 en los cuales ha dispuesto que:

“...Conforme lo asentado, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema de seguridad social, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro...”

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión AL646-2022 de 16 de febrero de 2022 dirimiendo conflicto negativo de competencias señaló:

“Las anteriores manifestaciones deben ser entendidas en su conjunto, de manera armónica, procurando develar el real interés de la parte actora, más que el apego irrestricto a la formalidad de un texto ubicado bajo un título específico en el libelo genitor.”

Al caso concreto, este Despacho observa que en primera oportunidad el ejecutante en virtud del fuero electivo, invocó competencia en los Jueces Laborales del Circuito de Medellín. Seguido a esto, tal como se desprende de la documental obrante en el plenario a folios 22 a 32 del archivo 03 que conforma el expediente digital; la gestión de cobro se adelantó en la ciudad de Medellín. Pues si bien, el memorial de requerimiento de pago informa que es en Bogotá la ciudad de la presunta elaboración del oficio; el mismo con sus anexos fue remitido por mensajería física y entregado a la dirección dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, esto es CR 52 36 41 de la ciudad de Medellín el pasado 12 de abril de 2021 tal como se observa en certificación de entrega. Por lo que al contrario, este Despacho considera que es el lugar de entrega del requerimiento, es el lugar en el cual se está materializando las gestiones de cobro.

CERTIFICACION DE ENTREGA

Número del Envío:	9041540110
Ciudad de Origen	BOGOTA
Destinatario:	PANADERIA Y GALLETERIA LA MARQUESA LTDA "EN LIQUIDACIÓN"
Dirección del Destinatario:	CR 52 36 41
Ciudad de Entrega:	MEDELLIN
Fecha de Corte:	31/03/2021
Remitente:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Dirección del Remitente:	Cra 15 N 124-33
Teléfono del Remitente:	3765066
Producto:	Constitución en Mora
Documento Destinatario:	890906716
Gestión:	Entregado
Fecha de Entrega:	12/04/2021
Observaciones:	Certifica que la entrega fue realizada en la dirección de envío según los datos anteriormente relacionados

Certificado por



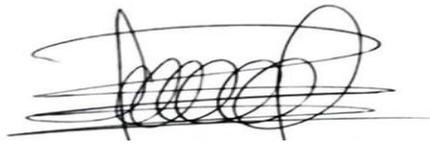
Andres Martinez Tapias
Representante de Servicio al Cliente
andres.martinez@cadena.com.co
Tel: 57(1) 4050200 Ext. 318
Carrera 67B 17 72
Bogota D.C • Colombia
www.cadena.com.co

Por lo anterior, dado que el ejecutante invocó como competente el Juzgado Laboral Del Circuito de Medellín y que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, en la ciudad de Medellín, como se deduce de la documental, es ese Despacho el competente.

Por lo tanto, en cumplimiento del llamado realizado por la Corte Suprema de Justicia en la que refiere a que los jueces como directores del proceso deben efectuar el control de la demanda de manera juiciosa y no superficial (AL646-2022 de 16 de febrero de 2022 M. P. Luis Benedicto Herrera Díaz) este Despacho **DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto. En consecuencia suscita **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** por lo que **ORDENA REMITIR** el expediente de manera inmediata a la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente conforme lo dispone el número 3 del artículo 17 y el inciso 1.º del artículo 18 de la Ley 270 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

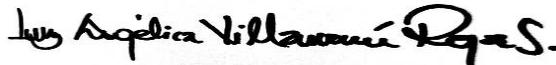


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 103 del 21 de junio de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria